



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0020/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2012-0057 relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por la señora Helen Magnolia Villar contra el Auto de Apertura a Juicio No. 09/2012, de fecha siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Descripción del auto impugnado**

El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha treinta (30) de julio del dos mil doce (2012), incoada por Helen Magnolia Villar es el Auto de Apertura a Juicio No. 09/2012, de fecha siete (7) de marzo del dos mil doce (2012), dictado por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, donde se señala:

“RESUELVE

**PRIMERO:** Se admite como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió la parte querellante en contra de Helen Magnolia Villar, por presunta violación a los artículos 49, literal C, 61 literal A y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Fenelus Joselyn y Miranda Mejía Paniagua por haber cumplido con las formalidades de ley. En cuanto al fondo, la acoge de manera total; en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio a cargo de la imputada Helen Magnolia Villar Peña por tales cargos.

**SEGUNDO:** Admite y envía a juicio las pruebas presentadas por el Ministerio Público, a saber:

*A. Pruebas documentales:*

- 1. Acta de accidente de tránsito No. Q24968-11 de fecha trece (13) de mayo de 2011.*
- 2. Certificado médico legal No. 9117, practicado al señor Fenelus Joselyn de fecha 23/05/11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Certificado médico legal provisional No. 9087, practicado a la señora Miranda Mejía Paniagua de fecha 23/05/11.*

*B. Pruebas testimoniales:*

1. *Testimonio de Fenelus Joselyn, de nacionalidad haitiana, portador del pasaporte Num. 1885040, domiciliado y residente en la c/11 #28 del sector Los Praditos del Distrito Nacional.*

2. *Testimonio de Miranda Mejía Paniagua, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1899561-1, domiciliada y residente en la c/28 #26 parte atrás del sector Los Praditos del Distrito Nacional.*

**TERCERO:** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Fenelus Joselyn y Miranda Mejía Paniagua en contra de Helen Magnolia Villar Peña por cumplir con las formalidades de la ley. En cuanto al fondo, acoge de manera parcial y excluye del proceso a la compañía DHI-ATLAS por desistimiento tácito de los mismos.*

**CUARTO:** *Admite y envía a juicio las pruebas presentadas por los querellantes actores civiles, a saber:*

1. *Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 21/11/2011.*

2. *Certificado médico legal definitivo marcado con el Núm. 12447 practicado a Miranda Mejía Paniagua de fecha 01/03/2012.*

**QUINTO:** *Identifica como partes del proceso:*

1. *A la representante del Ministerio Público, a la parte acusadora.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *A la Sra. Helen Magnolia Villar Peña, en calidad de imputada y persona civilmente demandada.*
3. *Al Licdo. Virgilio Bello González, en calidad de defensa técnica de la misma.*
4. *A los Sres. Fenelus Joselyn y Miranda Mejía Paniagua, en calidad de querellantes constituidos en actores civiles y testigos.*
5. *A los Licdos. Ramón Javier Hiciano, Gregorio Acosta y Yoemiri Veras, en calidad de abogados querellantes.*

**SEXTO:** *Intima a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante la jurisdicción de juicio para que informen el lugar para las notificaciones”.*

## **2. Pretensiones de la accionante**

### **2.1. Breve descripción del caso**

La accionante fue sometida penalmente por ser presuntamente responsable de un accidente de tránsito en el cual resultaron con lesiones dos (2) personas que conducían una motocicleta. La Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, tras conocer de la audiencia preliminar relativa al caso, dictó el Auto de Apertura a Juicio No. 09/2012, de fecha siete (7) de marzo del dos mil doce (2012), enviándola a juicio penal de fondo.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

La accionante, Helen Magnolia Villar Peña, aduce en su acción de fecha treinta (30) de julio del dos doce (2012), que el referido Auto de Apertura a Juicio No. 09/2012, viola la letra y espíritu de los artículos 68 y 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República (Garantías del debido proceso), que rezan de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

### **3. Pruebas documentales**

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1) Acto No. 62/2012, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), mediante el cual se le notifica a la accionante el Auto de Apertura a Juicio No. 09/2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) Auto No. 121/2011, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual se fija fecha para 1a audiencia preliminar en materia penal.
- 3) Oficio No. 110/11, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual se apodera a 1a Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional para conocer de 1a audiencia preliminar.
- 4) Auto No. 29/2012, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), mediante el cual se fija audiencia ante la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
- 5) Solicitud de audiencia para conocer medidas de coerción, suscrita a nombre de la coordinadora de la oficina de fiscalizadores del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional ,de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).
- 6) Certificación de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), suscrita por la Secretaria de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
- 7) Instancia de regularización de querrela de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), suscrita por los abogados de los señores Fenelus Joseyn y Miranda Mejía Paniagua.
- 8) Acto No. 312/2011, de fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011), mediante el cual lo señores Fenelus Joseyn y Miranda Mejía Paniagua interponen formal demanda en daños y perjuicios con motivo del accidente de tránsito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9) Contrato Judicial de Cuota Litis, de fecha primero (1ro.) de junio de dos mil once (2011), suscrito entre los señores Fenelus Joseyn y Miranda Mejía Paniagua y sus abogados apoderados.

10) Recibo de Descargo Total y Definitivo, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011) suscrito por los abogados de los señores Fenelus Joseyn y Miranda Mejía Paniagua, mediante el cual se desiste del sometimiento penal contra la accionante Helen Magnolia Villar Peña.

11) Solicitud de certificación médico-legal suscrita a nombre de la coordinadora de la oficina de fiscalizadores del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil once (2011).

12) Certificado médico-legal No. 9087, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), relativo a la señora Miranda Mejía Paniagua.

13) Certificado médico-legal No. 9117, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), relativo al señor Fenelus Joselyn.

14) Acta de Tránsito No.Q24968-11, de fecha trece (13) de mayo de dos mil once (2011), levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

La accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad del Auto de Apertura a Juicio No.09/2012, bajo los siguientes alegatos:

a) *“El artículo 38 de la ley orgánica del tribunal constitucional establece que el recurso deberá ser presentado, cito: ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cita concreta de las disposiciones constitucionales que consideran vulneradas; en este sentido vale señalar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación que el Auto de Apertura a Juicio es susceptible de recurso cuando hayan existido violaciones a los derechos fundamentales, siendo este el caso de la especie”.*

*b) “Vale destacar que el plazo para presentar cualquier medio de defensa corre a partir de la notificación de la acusación formulada al imputado a la luz de lo establecido en el artículo 298 del Código Procesal Penal, por lo que en vista de la omisión de esta actuación fundamental del proceso no pueden ser computados los plazos en contra de la imputada y en consecuencia no podía celebrarse la audiencia preliminar cuando la imputada no tenía conocimiento ni siquiera de lo que estaba acusando...En materia penal luego de concluido el proceso preparatorio es imperativo la formulación de un acto conclusivo por parte del ministerio público, el cual debe cumplir con los requisitos de fondo y forma dispuestos por la normativa penal, en el caso de la especie el Ministerio Público procedió a formular acusación en contra de la imputada; no obstante, no se cumplió con el debido proceso, ni con los requisitos de fondo y forma establecidos por las normativas constitucional y del procedimiento penal, lo que puso a la imputada en un estado de indefensión...”*

### **5. Intervenciones oficiales**

#### **5.1. Opinión del Procurador General de la República**

Mediante el oficio No. 3598, del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *“... la Constitución no atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer de una acción directa en inconstitucionalidad contra decisión jurisdiccional emanada de un tribunal de la República”.*
- b) *En esa virtud es evidente que la presente acción directa en inconstitucionalidad está fuera de la competencia del Tribunal Constitucional y es ajena al procedimiento establecido por el legislador para la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República... por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el Auto de Apertura a Juicio...”*

**5.2. Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional**

La Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, no depositó escrito de opinión.

**6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), compareciendo la parte accionante y el representante del Procurador General de la República; y quedó el expediente en estado de fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185.1 de la Constitución de 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley No.137-11.

**8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica No.137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, la accionante resulta afectada por los alcances jurídicos del Auto de Apertura a Juicio No.09/2012, y en tal virtud ostenta, en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

**9. Inadmisibilidad de la acción**

9.1. La accionante reclama mediante su acción directa en inconstitucionalidad la nulidad del mencionado Auto de Apertura a Juicio No.09/2012, dictado por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

9.2. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No.137-11 (*leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; en efecto, la acción



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que, respecto de las normas infraconstitucionales, hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

9.3. En la especie, la accionante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, ya que la misma no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la ley No.137-11 instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Dicha decisión, además, se corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la Sentencia TC/0053/20, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en cuanto a la inadmisibilidad de las acciones directas interpuestas contra las decisiones judiciales. En tal virtud, la presente acción deviene inadmisibile, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptible de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificada en los aludidos artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No.137-11.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012) interpuesta por la señora Helen Magnolia Villar Peña, contra el Auto de Apertura a Juicio No.09-2012, de fecha siete (7) de marzo de dos mil doce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2012), por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Helen Magnolia Villar Peña, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**